



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año de la Unidad, la Paz y  
el Desarrollo"

N° 196 -2023-DG-INSN

## RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 07 de agosto de 2023

**VISTO:** El Expediente N°067-ST-PAD-INSN-2019 que contiene las actuaciones del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Guillermo Jesús Lapoint Montes en relación; así como el Informe de Prescripción N°003-2023-PAD-INSN de la Secretaría Técnica que recomienda se declare la prescripción, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud del Niño, aprobado mediante Resolución Ministerial N°083-2010/MINSA, de fecha 04 de febrero de 2010, establece que la Dirección General es el órgano de dirección del Instituto Nacional de Salud del Niño y que estará a cargo del Director General que tiene asignada entre otras funciones la de gestionar los recursos humanos para el logro de los objetivos institucionales y el funcionamiento del Instituto.

Que, el numeral 97.3 del artículo 9 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley 30057, Ley Del Servicio Civil, contempla sobre la prescripción:

**«10. LA PRESCRIPCIÓN.** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa».*

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Que, debemos precisar que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

Que, en el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece el Principio de Legalidad como uno de los principios de la Potestad Sancionadora; asimismo, en su numeral 2° del mismo artículo establece el Principio del Debido Procedimiento por el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

**"Año de la Unidad, la Paz y  
el Desarrollo"**

Que, de la revisión del expediente se aprecia que al servidor Guillermo Jesús Lapoint Montes se le inició Procedimiento Administrativo Disciplinario en el expediente administrativo N°067-ST-PAD-INSN-2019, por la prescripción del proceso administrativo seguido en el expediente administrativo N°029-ST-PAD-INSN-2016 en contra del servidor Víctor Hugo Valle Cabrera, como se puede observar en la Resolución N°002036-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, donde resuelven la prescripción y notifican al INSN – Breña con fecha 09 de septiembre de 2019.

Que, en fecha 27 de noviembre de 2019, el señor Víctor Hugo Valle Cabrera, denuncia mediante escrito, que el Tribunal de Servicio Civil emitió las resoluciones N°937 y N°2036-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, donde declaran la prescripción del proceso seguido en su contra, por motivo de que se declaró la nulidad de los actos administrativos por encontrarse prescritos.

Que, mediante Memorando N°1180-2019-DG-INSN, que obra a folio 69, de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrito por el Dr. Jorge Asdrúbal Jáuregui Miranda, Ex Director General del INSN-Breña, remite con fecha 29 de noviembre de 2019, a la Abog. Ofelia MARTÍNEZ Velezmoro, Jefa de la Oficina de Personal del INSN-Breña (Oficina de Recursos Humanos), la denuncia por falta de responsabilidad administrativa presentada por el M.C. Víctor Hugo Valle Cabrera, en contra del Abog. Guillermo Jesús Lapoint Montes y otros.

Que, mediante Memorando N°2646-OP-INSN-2019, que obra a folio 70, de fecha 02 de diciembre de 2019, suscrito por la Abog. Ofelia Martínez Velezmoro, ex Jefa de la Oficina de Personal del INSN-Breña, remitiendo en fecha 04 de diciembre de 2019 al servidor Juan Carlos Taboada Castillo, ex secretario técnico, la denuncia por falta de responsabilidad administrativa presentada por el M.C. Víctor Hugo Valle Cabrera, en contra del Abog. Guillermo Jesús Lapoint Montes y otros, para que realice las investigaciones pertinentes y se efectuó el deslinde de responsabilidades.

Que, mediante Informe de Precalificación N°032-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 11 de febrero de 2021, que obra a folios 96 al 101, suscrito por el servidor Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico PAD del INSN-Breña, recomienda al órgano instructor que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Abog. Guillermo Jesús Lapoint Montes, recomendando una sanción de suspensión sin goce de haber.

Que, con Memorando N°030-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 16 de febrero de 2021, que obra a folio 102, suscrito por el servidor Juan Carlos Taboada Castillo, es Secretario Técnico PAD del INSN-Breña, remite a la Abog. Ofelia Martínez Velezmoro, ex Jefa de la Oficina de Personal del INSN-Breña, órgano instructor, el Informe de Precalificación N°032-ST-PAD-INSN-2021, donde recomienda que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Abog. Guillermo Jesús Lapoint Montes.

Que, Mediante Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°001-OP-INSN-2021, de fecha 18 de febrero de 2021, la Abog. Ofelia Martínez Velezmoro, ex Jefa de la Oficina de Personal del INSN-Breña, decide iniciar proceso administrativo disciplinario en contra del Abog. Guillermo Jesús Lapoint Montes; asimismo, con Notificación N°05-OP-INSN-2021, en fecha 22 de febrero de 2021, se notificó al investigado conforme obra el cargo a folio 111.

Que, Con informe N°114-OP-INSN-2021, de fecha 05 de noviembre de 2021, la Abog. Ofelia Martínez Velezmoro, ex Jefa de la Oficina de Personal del INSN-Breña, en su condición de Órgano Instructor, emite su informe final al Órgano sancionador, recomendando una sanción de sesenta (60) días de suspensión sin goce de haber en contra del Abog. Guillermo Jesús Lapoint Montes.

Que, Obra a folio 113, el acta de informe oral de fecha 22 de noviembre de 2021, donde el Abog. Guillermo Jesús Lapoint Montes, presento informe oral de descargo ante el M.C. Marco Antonio Christian Lazo Núñez, Órgano Sancionador.

Que, Mediante Informe N°001-2021-OCCI-INSN-OS, de fecha 17 de noviembre de 2021, el M.C. Marco Antonio Christian Lazo Núñez, Órgano Sancionador, informa que el proceso seguido en



contra del Abog. Guillermo Jesús Lapoint Montes, habría prescrito, señalando que se declare de oficio la prescripción del PAD, al haber tomado conocimiento que, con fecha 09 de setiembre de 2019, la Oficina de Personal del INSN-Breña fue notificado mediante notificación electrónica del Tribunal de Servicio Civil con la Resolución N°002036-2019-SERVIR/TSC-PrimeraSala, y que, a la fecha de la notificación del acto de inicio de PAD que fue en fecha 22 de febrero de 2021, habrían transcurrido 14 meses y 24 días, generando la prescripción del proceso seguido en contra del servidor Abog. Guillermo Jesús Lapoint Montes; asimismo se ha tenido en consideración la suspensión del plazo de PAD de fecha 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, conforme lo señala la Resolución de la Sala Plena N°001-2020- Servir/TSC, de fecha 30 de marzo de 2020.

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativo o el procedimiento respectivo.

Que, el artículo 94° de la LEY SERVIR, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga a sus veces.



Que, el artículo 97° de la LEY SERVIR, señala que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la LEY SERVIR, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga a sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.



Que, el numeral 10.1, de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y modificatorias, en su primer párrafo señala: *La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".*

Que, para tal efecto, resulta pertinente citar el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N°003-2019-SERVIR/TSC, sobre el extremo de la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria (fundamentos 9,10,11 y 29), en el cual se estableció lo siguiente:

*"9. (...) conviene mencionar que la prescripción (extintiva) de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.*

*10. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con*



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

**"Año de la Unidad, la Paz y  
el Desarrollo"**

*ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".*

*11. De este modo, el ejercicio diligente del poder sancionador conferido a las entidades públicas por la legislación vigente, supone el respeto de los plazos previstos para el desarrollo de las etapas de los procedimientos administrativos disciplinarios, tanto en la etapa de investigación preliminar previa al inicio formal del procedimiento como una vez iniciado el mismo.*

(...)

*29. En relación con ello, resulta pertinente destacar que parte de las garantías del debido procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria, implica el cumplimiento de los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo disciplinario y sus diferentes etapas, con la consiguiente responsabilidad administrativa<sup>13</sup> de las autoridades competentes que inobserven tales plazos."*

Que, el efecto del transcurso del referido plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta o de un (01) años cuando la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la misma, limita la potestad sancionadora de las autoridades competentes para continuar con el procedimiento y con la acción para ejercer el poder disciplinario de la entidad.

Que, se puede corroborar la existencia del informe de prescripción emitido por el órgano sancionador del PAD seguido en contra del servidor Abog. Guillermo Jesús Lapoint Montes, quien manifiesta que con fecha 09 de setiembre de 2019, la oficina de personal tomó conocimiento de la Resolución N°002036-2019-SERVIR/TSC-PrimeraSala, donde declararon fundada en parte la apelación presentada por Víctor Hugo Valle Cabrera, declarando la prescripción en parte de la investigación seguida en contra de Víctor Hugo Valle Cabrera; razón por la cual, existiría una presunta responsabilidad por parte del servidor Abog. Guillermo Jesús Lapoint Montes, en su condición de ex secretario técnico del INSN-Breña.

Que, si bien es cierto, con fecha 22 de febrero de 2021 se notificó mediante Notificación N°05-OP-INSN-2021 el acto de inicio de PAD en contra del servidor Abog. Guillermo Jesús Lapoint Montes, presuntamente se habría notificado con el plazo ya prescrito; sin embargo, más allá de la presunción de la prescripción, a la fecha no se aprecia en el expediente documento que acredite que se haya declarado la prescripción en su momento, más allá de contar con el informe del Órgano Instructor donde informa a la Dirección Ejecutiva la prescripción, señalamos que no es el procedimiento idóneo para declarar la prescripción de un proceso administrativo disciplinario.

Que, el servidor Juan Carlos Taboada Castillo, ex Secretario Técnico, al tomar conocimiento de la prescripción del proceso, debió emitir informe de prescripción dirigido a la Dirección General del INSN-Breña, a fin de que el titular de la entidad declare la prescripción del proceso administrativo disciplinario conforme señala la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley 30057, en su artículo 10°.

Que, a la fecha de la emisión el presente informe, el plazo de prescripción para emitir resolución de sanción o absolución ha excedido, siendo necesario se declare la prescripción de la investigación y proceso seguido en el Expediente N°067-ST-PAD-INSN-2019 en contra del servidor Abog. Guillermo Jesús Lapoint Montes.

De conformidad con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud del Niño, aprobado por Resolución Ministerial N°083-2010/MINSA, de fecha 04 de febrero de 20210.

**Se Resuelve:**

**Primero. - DECLARAR** la **prescripción de oficio** de la potestad sancionador para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al Servidor Guillermo Jesús Lapoint Montes por las presuntas faltas administrativas que se le investigaron en el expediente administrativo N°065-ST-PAD-INSN-2019, en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**Segundo. - DISPONER** que la Secretaría Técnica efectúe la precalificación de los hechos que conllevaron a la prescripción de la potestad sancionadora para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, determinando la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por no haber Iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario oportunamente, para lo cual deberá hacerse de los antecedentes necesarios para el deslinde de responsabilidades.

**Tercero. - NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor Guillermo Jesús Lapoint Montes, conforme a ley.

**Cuarto. - ENCARGAR** a la oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en la página Web del Instituto Nacional de Salud del Niño – Breña.

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese.**

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

-----  
M.C. JAIME AMADEO TASAYCO MUÑOZ  
DIRECTOR GENERAL (e)  
C.M.P. 18872 - R.N.E. 034554

**DISTRIBUCIÓN:**

- ( ) Oficina de Personal
- ( ) Órgano de CONTROL Institucional.
- ( ) Estadística e Informática.
- ( ) Secretaría Técnica.
- ( ) Interesado
- ( ) Archivo.